



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210065900

ACCIONANTE: SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA.

ACCIONADA: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El actor, quien cuenta con 43 años de edad, indica que fue diagnosticado con “*INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO*”.

Añade que, el médico tratante le prescribió la fórmula médica de “*TICAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL*”.

Destaca que, “*Anteriormente presente acción de tutela solicitando la protección de mis derechos fundamentales, pero salió negada por hecho superado, pero esa fórmula es por tres meses y la EPS COMPENSAR nuevamente me está negando el medicamento demostrando la mala fe, al negar la entrega posterior al fallo emitido, vulnerando mis derechos y congestionando el sistema judicial de nuestro país*”.

Agrega que “*Presente en mi EPS la fórmula de mi medicamento para autorizar y entregar, pero después de trámites administrativos, me quieren entregar en segunda dosis el medicamento BRILINTA y mi médico me indico que la EPS no pueden cambiar los medicamentos, motivo por el cual tengo suspendido mi tratamiento por trámites administrativos*”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*disponga todo lo necesario para la autorización del medicamento TICAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL Y TRATAMIENTO INTEGRAL y lo demás que requiera para la enfermedad que padezco INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO*
A) Ordenar a la EPS COMPENSAR autorización del MEDICAMENTO TIAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL Y TRATAMIENTO INTEGRAL donde recibo el tratamiento que requiero urgentemente para salvaguardar mi derecho a la vida y la salud..”
del ADRES...”.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 4 de agosto de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la Secretaría Distrital De

Salud, Ministerio de Salud, y Adres y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo. Así mismo, se concedió la medida provisional deprecada.

COMPENSAR EPS

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Indicó que, *“el asunto de la presente acción de tutela ya fue dirimido mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal De Bogotá D.C., mediante radicado No. 2021 – 00465, REVOCADO DE MANERA PARCIAL por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Del Circuito De Bogotá D.C.”*.

Agregó que, *“no existe ordenamiento medico vigente para la entrega del medicamento solicitado por el accionante. En efecto, la orden medica arrimada en el libelo de tutela CORRESPONDE A LA MISMA ORDEN MEDICA que allegó el actor dentro del expediente 2021 – 00465, conocida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal De Bogotá D.C., y el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Del Circuito De Bogotá D.C. Como se acredita en pruebas anexas, el medicamento prescrito por el galeno fue debidamente autorizado y dispensado por parte de mi representada en su totalidad.”*.

Finalmente, indicó que ha suministrado todos los servicios y suministro requeridos por el promotor, por lo que indica que se está de cara a la existencia de carencia actúa de objeto por hecho superado.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECION SOCIAL

El MINISTERIO DE SALUD, afirma que el medicamento reclamado por la actora no se encuentra incluido en la Resolución 3512 de 2019, por lo que la EPS deberá garantizar el tramite propio a través de la herramienta tecnológica MIPRES, por lo que solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no existe legitimidad por pasiva para cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

SECRETARÍA DE SALUD

Indicó que el medicamento requerido no se encuentra dentro del plan de beneficios, sin embargo, el médico tratante diligenció el formato Mipres, por lo que le corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios de salud del accionante a través de un prestador dentro de su red contratada.

Solicita se desvincule de la presente acción constitucional, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

2.1 Compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la EPS Compensar, puso de manifiesto que el actor formuló en una oportunidad anterior una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: “... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una *identidad en el objeto*, es decir, que ‘*las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental*’ ;(ii) una *identidad de causa petendi*, que hace referencia a ‘*que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa*’ ; y, (iii) una *identidad de partes*, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”. (Sentencia T 229 de 2013).

3. De entrada se dirá que en el sub –júdice, el señor Salamanca Peña, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez

constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud a la vida digna por parte de la EPS accionada por el no suministro del **tratamiento integral** respecto de la patología que padece denominada “*infarto transmural agudo del miocardio*”.

Así lo evidencia la copia del fallo de fecha 17 de junio de 2021 proferido por el Juez 37 Civil Municipal de esta ciudad, en el que se decidió esa específica reclamación, ordenando a la EPS Compensar “garantizar el tratamiento integral para la enfermada “*infarto transmural agudo del miocardio*”; decisión que fue revocada en segunda instancia por el Juez 41 Civil del Circuito en decisión de 28 de julio pasado.

En efecto, a más que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por el señor Salamanca Peña en el presente reclamo **en lo que atañe al tratamiento integral** coinciden con los reparos formulados en la primera tutela, habiéndose allí resuelto esa específica reclamación.

Ahora, en lo que hace a la entrega del medicamento “*TICAGRELOR 90 MG*”, en la sentencia de 17 de junio de 2021 proferida por el Juez 37 Civil Municipal de esta ciudad, se concluyó que tal medicina le había sido suministrada al promotor, por lo que se configuraba una “*carencia de objeto*”. En el fallo de segunda instancia no se modificó tal determinación. El quejoso alega en la presente acción como un **hecho nuevo**, que en esa sentencia se indicó que se había configurado un “*hecho superado, pero esa fórmula es por tres meses y la EPS COMPENSAR nuevamente me está negando el medicamento demostrando la mala fe, al negar la entrega posterior al fallo emitido, vulnerando mis derechos y congestionando el sistema judicial de nuestro país*” ya que “*Presente en mi EPS la fórmula de mi medicamento para autorizar y entregar, pero después de trámites administrativos, me quieren entregar en segunda dosis el medicamento BRILINTA y mi médico me indico que la EPS no pueden cambiar los medicamentos, motivo por el cual tengo suspendido mi tratamiento por trámites administrativos*”. Con la demanda de tutela se aportó un documento (imagen) del medicamento suministrado el 19 de julio de los corrientes, en donde se advierte que el entregado corresponde a “***TICAGRELOR BRILINTA 90 MG***”, (se destaca). Sin embargo, en criterio del despacho, con tal actuar no se vulnera los derechos fundamentales del promotor, pues, bien miradas las cosas, en la prescripción médica se consignó que el “*nombre del medicamento/forma farmacéutica*” a suministrar al promotor correspondía a “***TICAGRELOR 90 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA***”, medicina que fue la entregada.

Por lo dicho, se revocará la medida provisional adoptada en auto de 4 de agosto de 2021 y se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**

BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la medida provisional adoptada en auto de 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56405f84484f6baeee609c43d616572cd582e198ae6ebaeab58a291689eb8fc

Documento generado en 18/08/2021 12:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**